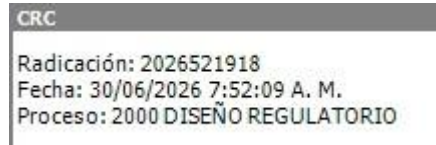




Digitally signed by  
SARMIENTO ARGUELLO  
MARIANA  
Date: 2026.06.30 09:46:14 -  
05:00  
Reason: Fiel Copia del  
Original  
Location: Colombia

Rad. 2026807364  
Cod. 2000  
Bogotá, D.C.



**REF: Su comunicación radicada bajo el número 2026807364 con el asunto "CONSULTA GENERAL SOBRE EL ALCANCE REGULATORIO DE LA COUBICACIÓN EN EL MARCO DEL RÉGIMEN DE ACCESO, USO E INTERCONEXIÓN"**

Respetado señor Murcia:

La Comisión de Regulación de Comunicaciones (CRC) acusa el recibo de la comunicación de la referencia, mediante la cual solicita que esta entidad rinda concepto sobre el alcance regulatorio del concepto de coubicación en el marco del régimen de acceso, uso e interconexión. Y para estos efectos, plantea las siguientes solicitudes:

«PRIMERO. Emitir concepto general de carácter orientador sobre el alcance de la definición de coubicación y sus elementos constitutivos, precisando si la colocación efectiva de equipos del solicitante en el nodo del operador requerido es un requisito indispensable para que opere la figura de instalación esencial de espacio físico.

SEGUNDO. Precisar si un operador solicitante que cuenta con medios de transporte propios o contratados con un tercero puede, en la práctica, materializar una interconexión SIP completamente sin requerir coubicación, y de ser así, si el operador requerido está habilitado para condicionar esa implementación al pago de servicios de coubicación no solicitados.

TERCERO. Compartir, en la medida de lo posible, las orientaciones técnicas y los precedentes regulatorios relevantes con los que cuente la CRC sobre arquitecturas de interconexión SIP sin coubicación, en particular sobre los casos citados en la Resolución CRC 8164 de 2026 (Tuenti, Movistar, UNE, Avantel, Resolución CRC 6887 de 2022) en los que se habría abordado esta cuestión.»

## 1 Alcance del presente pronunciamiento

Al respecto, y antes de referirnos a sus inquietudes debe mencionarse que la CRC, al rendir conceptos, lo hace de conformidad con lo dispuesto en el artículo 28 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y según las competencias y facultades que le han sido otorgadas por la normatividad vigente. De este modo, el alcance del pronunciamiento solicitado tendrá las consecuencias que la normatividad le otorga a los conceptos rendidos por las autoridades administrativas. Así mismo, debe recordarse que los conceptos no pueden analizar situaciones de orden particular y concreto, sino que los mismos deben hacer referencia a la materia por la cual se pregunta, de manera general y abstracta sobre el contenido del marco regulatorio aplicable.



Calle 59A BIS No. 5-53, Edificio Link Siete Sesenta, piso 9 Bogotá, D.C.  
Código postal 110231 - Teléfono +57 601 319 8300  
Línea gratuita nacional 018000 919278

Continuación: Su comunicación radicada bajo el número 2026807364 con el asunto "CONSULTA GENERAL SOBRE EL ALCANCE REGULATORIO DE LA COUBICACIÓN EN EL MARCO DEL RÉGIMEN DE ACCESO, USO E INTERCONEXIÓN"

Página 2 de 6

## 2 Respuesta a los interrogantes planteados

**¿Cuáles son los elementos constitutivos que deben concurrir para que una instalación sea calificada como coubicación? En particular, ¿es necesaria la colocación efectiva de equipos del operador solicitante dentro de las instalaciones del operador requerido, o basta con cualquier forma de acceso físico al nodo?**

### Respuesta:

El marco regulatorio vigente en materia de coubicación es el contenido en el Título IV de la Resolución CRC 5050 de 2016. En particular el artículo 4.1.5.2 de dicha resolución la define como instalación esencial consistente en «el espacio físico y servicios adicionales necesarios para la colocación de equipos y elementos necesarios para el acceso y/o la interconexión».

De esa definición se desprenden tres elementos: (i) la asignación de un espacio físico determinado dentro de las instalaciones del operador requerido; (ii) la instalación de equipos y elementos propios del operador solicitante en dicho espacio; y (iii) la prestación de servicios adicionales necesarios para el funcionamiento de esos equipos (energía, climatización, seguridad, acceso técnico, entre otros).

En consecuencia, al amparo de lo dispuesto en la regulación la coubicación exige como condición necesaria la colocación efectiva de equipos del operador solicitante dentro del nodo del operador requerido. En ese sentido, esta condición no se satisface con cualquier forma de acceso al nodo, sino únicamente con la presencia física de equipos propios del solicitante en el espacio asignado.

**¿La mera conexión de un enlace de fibra óptica externo (contratado con un tercero) al punto de demarcación o patch panel del nodo del operador requerido, sin instalar ningún equipo propio dentro de dicho nodo, configura jurídicamente una coubicación en los términos de la regulación sectorial?**

### Respuesta:

En lo que respecta a esta hipótesis, debe decirse que la conexión de un enlace de fibra óptica externo al panel de distribución óptica (ODF) del nodo del operador requerido, en principio no constituye un esquema de coubicación, en los términos de la regulación, en tanto que no involucre la instalación de un equipo propio del solicitante dentro de dicha infraestructura del operador que brinda el acceso.

La CRC no ha emitido, a la fecha de la presente consulta, pronunciamiento alguno que extienda explícitamente la definición de coubicación a supuestos de acople de fibra sin instalación de equipos propios.

Continuación: Su comunicación radicada bajo el número 2026807364 con el asunto "CONSULTA GENERAL SOBRE EL ALCANCE REGULATORIO DE LA COUBICACIÓN EN EL MARCO DEL RÉGIMEN DE ACCESO, USO E INTERCONEXIÓN"

Página 3 de 6

**¿En qué consiste en la práctica esta libertad de elección del operador solicitante? Es decir, ¿puede un operador solicitante materializar completamente una interconexión sin acudir a la coubicación, siempre que cuente con medios alternativos de transporte que le permitan alcanzar el punto de conexión del operador requerido?**

### Respuesta:

Conforme al artículo 4.1.5.1 de la Resolución CRC 5050 de 2016, las instalaciones esenciales deben ponerse a disposición de los proveedores «que así lo soliciten», de donde se sigue que la coubicación «solo procederá en caso de que el proveedor solicitante así lo requiera»<sup>1</sup>.

En términos prácticos, esto significa que un operador solicitante que dispone de medios de transporte propios o contratados con un tercero puede materializar completamente una interconexión SIP sin acudir a la coubicación, siempre que cuente con un enlace que le permita alcanzar el punto de conexión del operador requerido<sup>2</sup>.

Al respecto, la Resolución CRC 8164 de 2026 —que resolvió los recursos de reposición contra la Resolución CRC 8024 de 2025— se refirió al carácter potestativo de la coubicación que implica que los costos y garantías asociados a ese servicio solo se causan si el solicitante decide efectivamente acudir a ella. Al respecto, la CRC señaló:

«A partir de una lectura integral y armónica del acto administrativo —que constituye una unidad normativa articulada—, y teniendo en cuenta que en él se dejó expresamente señalado que, a la luz de la regulación general, la coubicación es un servicio de carácter opcional, cuya exigibilidad solo se activa ante una solicitud expresa, es dable concluir que la constitución de garantías asociadas a su prestación o la necesidad de prepagar las obligaciones se encuentra supeditada a que el proveedor solicitante opte por acudir a las coubicaciones.»<sup>3</sup>

Este criterio es coherente con el principio de separación de costos del artículo 4.1.1.3 numeral 4 de la Resolución CRC 5050 de 2016, según el cual los proveedores involucrados en la relación de acceso e interconexión no deben pagar por elementos o instalaciones que no necesiten.

**¿Cómo debe interpretarse esta opcionalidad para que no se convierta en un condicionamiento indirecto por parte del operador requerido? En otras palabras, ¿puede el operador requerido condicionar el acceso al punto de interconexión o la**

<sup>1</sup> Cfr. Resolución CRC 8024 de 2025 y en la Resolución CRC 8164 de 2026.

<sup>2</sup> Esta posibilidad fue expuesta y formó parte de los análisis recogidos en la Resolución CRC 8024 de 2025, a la cual amablemente remitimos.

<sup>3</sup> Resolución CRC 8164 de 2026.

Continuación: Su comunicación radicada bajo el número 2026807364 con el asunto "CONSULTA GENERAL SOBRE EL ALCANCE REGULATORIO DE LA COUBICACIÓN EN EL MARCO DEL RÉGIMEN DE ACCESO, USO E INTERCONEXIÓN"

Página 4 de 6

### **habilitación del enlace de transporte al pago de tarifas de coubicación, cuando el solicitante no ha requerido ese servicio?**

#### **Respuesta:**

En términos generales, el operador requerido no puede condicionar el acceso al punto de interconexión ni la habilitación del enlace de transporte al pago de tarifas de coubicación cuando el solicitante no haya requerido ese servicio, so pena de contravenir principios de no discriminación y eficiencia consagrados en el artículo 4.1.3.1 de la Resolución CRC 5050 de 2016, así como el deber de acceso e interconexión que establece el artículo 50 de la Ley 1341 de 2009.

**¿Son estas arquitecturas técnicas compatibles con la regulación de interconexión vigente (Resolución CRC 5050 de 2016 y Resolución CRC 7811 de 2025) y con los principios de neutralidad tecnológica, eficiencia y no discriminación consagrados en la Ley 1341 de 2009?**

**¿Ha emitido la CRC orientaciones o conceptos técnicos sobre la viabilidad de la interconexión SIP sin coubicación, o sobre las condiciones que debe reunir el punto de terminación del enlace de transporte para satisfacer los requisitos técnicos de la interconexión ordenada por la regulación**

#### **Respuesta**

Las dos arquitecturas a las que se refiere su consulta —(a) SBC a SBC mediante enlace IP contratado con un tercero, y (b) enlace dedicado con punto de terminación externo (acople en ODF del nodo del operador requerido)— son compatibles con la regulación vigente contenida en la Resolución CRC 5050 de 2016.

En primer lugar, el artículo 4.1.3.5 de la Resolución CRC 5050 de 2016 reconoce expresamente la posibilidad de libre negociación del protocolo de señalización, condicionada únicamente a que esté basado en un estándar internacional que garantice el interfuncionamiento de redes (El protocolo SIP cumple ese requisito). Adicionalmente, debe decirse que la misma norma establece que cada proveedor debe poner a disposición, como mínimo, las opciones de señalización que utilice o haya ofrecido a otros proveedores interconectados, lo que abre la puerta a interconexiones SIP cuando estas estén previstas en la OBI del operador requerido.

En relación con la segunda parte de este interrogante, es de indicar que la Resolución CRC 6887 de 2022 —SSC vs. Colombia Móvil— constituye el precedente regulatorio más relevante en la materia, al cual amablemente lo remitimos.

Continuación: Su comunicación radicada bajo el número 2026807364 con el asunto "CONSULTA GENERAL SOBRE EL ALCANCE REGULATORIO DE LA COUBICACIÓN EN EL MARCO DEL RÉGIMEN DE ACCESO, USO E INTERCONEXIÓN"

Página 5 de 6

**Compartir (...) las orientaciones técnicas y los precedentes regulatorios relevantes con los que cuente la CRC sobre arquitecturas de interconexión SIP sin coubicación, en particular sobre los casos citados en la Resolución CRC 8164 de 2026 (Tuenti, Movistar, UNE, Avantel, Resolución CRC 6887 de 2022) en los que se habría abordado esta cuestión.**

**Respuesta:**

La Resolución CRC 8164 de 2026 hace referencia, en el contexto del recurso de reposición de INT-NETWORKS, a los casos Tuenti, Movistar, UNE y Avantel, así como a la Resolución CRC 6887 de 2022 (SSC vs. Colombia Móvil), como precedentes en los que la CRC habría abordado la procedencia de la interconexión SIP sin coubicación. Sin embargo, esa mención en el texto de la Resolución CRC 8164 de 2026 forma parte de la síntesis argumental del recurrente, y la CRC no se pronunció sobre el fondo de esos precedentes en este acto particular. Con todo se anexa a la presente la Resolución CRC 6887 de 2022.

**¿Este tipo de acople o pochado (sic) de fibra, al no implicar asignación de espacio físico al solicitante ni instalación de equipos del solicitante dentro del nodo, queda comprendido dentro de la definición de coubicación, o se trata de un recurso diferente que se rige por las condiciones generales de interconexión?**

**Respuesta:**

El acople o pochado de fibra al que se refiere la consulta —esto es, la terminación del enlace de transporte del tercero en el ODF del nodo del operador requerido, sin asignación de espacio físico al solicitante ni instalación de equipos propios de este— no encuadra dentro de la definición de coubicación establecida en el artículo 4.1.5.2 de la Resolución CRC 5050 de 2016, por las razones expuestas en la primera parte de esta respuesta.

En términos normativos, el acople en el ODF corresponde a la actividad de conectar el enlace de transporte —cuya titularidad y administración pertenece al operador de tránsito— al punto de interconexión del operador requerido. En tanto que esta conexión no genere para el solicitante la asignación de espacio físico, no implique equipo alguno instalado a su cargo y el suministro de algún servicio adicional de los que integran la instalación esencial de coubicación.

**En caso de que dicho acople se rija por las condiciones de coubicación, ¿cuál sería el fundamento normativo concreto que permite extender la definición de coubicación — que exige "colocación de equipos"— a una conexión de fibra que no implica ninguna instalación de equipos del solicitante?**

Continuación: Su comunicación radicada bajo el número 2026807364 con el asunto "CONSULTA GENERAL SOBRE EL ALCANCE REGULATORIO DE LA COUBICACIÓN EN EL MARCO DEL RÉGIMEN DE ACCESO, USO E INTERCONEXIÓN"

Página 6 de 6

**¿Sería razonable y proporcionado, conforme al principio de separación de costos del artículo 4.1.1.3 numeral 4 de la Resolución CRC 5050 de 2016, cobrar el acople de fibra a las tarifas de instalación esencial por metro cuadrado establecidas en la OBI del operador requerido, cuando no existe asignación de espacio físico alguno?**

#### Respuesta:

Como se indicó en la primera parte de la respuesta, la definición del concepto de coubicación exige expresamente la «colocación de equipos», por lo que no existen disposición alguna que permita extender esta definición a la conexión de fibra óptica, siempre y cuando esta no implique la instalación de equipos del solicitante.

Es de recordar que el artículo 4.1.1.3 numeral 4 de la Resolución CRC 5050 de 2016 determina que los costos estén separados «en forma suficiente y adecuada, de tal manera que los proveedores involucrados en la relación de acceso y/o interconexión no deban pagar por elementos o instalaciones de la red que no necesiten para la prestación de sus servicios, con el fin de garantizar la transparencia en la remuneración».

En los anteriores términos damos respuesta a los interrogantes planteados.

Cordial saludo,

SARMIENTO

ARGUELLO MARIANA

Firmado digitalmente por  
SARMIENTO ARGUELLO MARIANA  
Fecha: 2026.06.30 09:48:14 -05'00'

**MARIANA SARMIENTO ARGÜELLO**

Coordinadora de Relaciones con Grupos de Valor

Proyectado por: David Agudelo Barrios

Revisado por: Camilo Bustamante